

## LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD: ¿UNA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA EL PERÚ?

Laurence Chunga Hidalgo (\*)

*Fecha de publicación: 01/07/2013*

**SUMARIO:** 1.- Introducción: El Perú de los 90 del siglo pasado y su relacionamiento con nuestra historia constitucional. 2.- Legitimidad: la justificación del Poder, 3.- Legalidad: la juridificación del Poder, 4.- Los enunciados del Tribunal Constitucional, 5.- Conclusiones.

**RESUMEN:** El ensayo que se propone plantea un análisis de la necesidad de una nueva constitución para el Perú a partir de las evaluaciones político-jurídicas que ha efectuado nuestro Tribunal Constitucional referidas a la validez de la Carta Magna de 1993. Sin embargo, tal evaluación no será posible si es que de forma previa no se expone con brevedad nuestra tradición constitucional y las circunstancias que motivaron la dación de la actual Constitución, así como los conceptos de legitimidad y legalidad que el derecho constitucional reconoce como predominantes.

**CLAVES:** Constitución Política de 1993, legitimidad, legalidad, Tribunal Constitucional.

### **1.- Introducción: El Perú de los 90 del siglo pasado y su relacionamiento con nuestra historia constitucional**

Sin importar quien desempeñe el cargo, el Presidente de la República es el Primer Magistrado de la Nación. En la cultura romana, “magistrado” era quien ejercía función pública con autoridad investida de mando y jurisdicción y; en los tiempos de la República Romana<sup>1</sup>, en reemplazo del

---

(\*) Juez especializado del Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas.  
[laurencechunga@gmail.com](mailto:laurencechunga@gmail.com)

<sup>1</sup> La República Romana se instauró en el 509 a.C. hasta el 27 a.C. La República romana careció de una constitución escrita, teniendo ésta un carácter más bien de derecho consuetudinario; su ordenamiento y funcionamiento estuvieron dictados por los usos y costumbres de la clase patricia fundadora y de acuerdo con sus intereses oligárquicos.

rey, se elegían anualmente a dos magistrados consulares, que se distinguían entre sí por las funciones que se delegaban que se controlaban entre ellos, aparte de las limitaciones impuestas por el Senado. La representación de dos cónsules es el origen de la bicefalía entre jefe de Estado y jefe de gobierno que se distinguen en países como Gran Bretaña o Francia. En el nuestro, como en Estados Unidos, el Presidente de la República es el jefe de Estado y a la vez jefe de gobierno.

Cuando se dice que es jefe de Estado se hace referencia al aparato jurídico de la nación, a la que a su vez personifica y, en tanto que representa a una masa humana, se convierte en el gobernante de todos. CARLOS HAKANSSON NIETO dice: el Presidente de la República *“es el jefe de Estado y personifica a la nación. Y como jefe de gobierno dirige la política general, administra la hacienda pública y dicta además decretos de urgencia con fuerza de ley en materia económica y financiera, entre sus funciones ordinarias”*<sup>2</sup>.

Respecto del poder legislativo, habrá que decirse que, a nuestros días es unicameral, aunque nuestra tradición constitucional, salvo por la última Constitución<sup>3</sup>, siempre ha reconocido y exigido dos cámaras: la senatorial y la de diputados, ambas de origen popular, democráticamente elegidas. Según la Constitución de 1979, el senado y la cámara de diputados concurren en igualdad de condiciones, con distintas funciones. Para los efectos electorales, senadores y diputados son elegidos por regiones y departamentos respectivamente; aunque en la inexistencia de las primeras, finalmente se elegían a través de distrito único, representado por todo el territorio nacional.

No obstante, la distinción de las instituciones, entre una y otra, dígase, entre el Presidente de la República y el Senado existe una relación de mutuo control, sin embargo no se trata de antitéticas posiciones sino de instituciones complementarias. El poder ejecutivo necesita una oposición con carácter de indispensable. Hacía 1990 culminaba el gobierno de Alan García Pérez, quien pretendió gobernar “con todos los peruanos” y “para todos los peruanos”, sin embargo no se puede negar que tuvo oposición y, esto expone la existencia de una mayoría y de una o varias minorías. A la primera que corresponde gobernar dentro de los cauces de la legalidad, a las otras oponerse dentro de los límites de la racionalidad: la oposición impide los monólogos totalitarios.

---

<sup>2</sup> Cfr. HAKANSSON NIETO, Carlos: La forma de gobierno de la Constitución peruana, Universidad de Piura, Piura, 2001, p. 221.

<sup>3</sup> También consideraron la unicameralidad las Constituciones de 1823 y 1867.

El Perú de la segunda mitad de los ochenta inicia el alza acelerada de los precios a razón 158% anual en 1985 y para 1990 ese porcentaje estaba por encima de 4641%, a lo que debe sumarse el grave problema del terrorismo ofrecido por Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru; sin embargo durante este periodo –pese a ello- se mantiene el orden constitucional, aunque con el natural reproche por la forma como el ejecutivo abusó de la facultad de “dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera” (art. 211 inc. 20 de la Constitución Política del Perú de 1979); del mismo modo que se le reprocha al parlamento el hecho de renunciar con cierta naturalidad a la facultad de legislar para concedérsela al ejecutivo sobre determinadas materias y en tiempos específicos. El ejecutivo se legislaba a sí mismo<sup>4</sup>. No obstante tuvo dificultades en impulsar la regionalización, la que en el decir de CHIRINOS SOTO<sup>5</sup>, era un remedo de los gobiernos regionales españoles reconocidos en la Constitución Ibérica. El autor sostiene que nuestra tradición es departamentalista, salvo por la historia particular de Arequipa. El tema de la estatización de la banca es el caballito de batalla para los postulantes al siguiente periodo gubernamental.

Los graves problemas con los que termina el periodo de gobierno 1985-1990 son asumidos por el presidente Alberto Fujimori, quien luego de casi un año y medio de gobierno democrático decide desestabilizar la democracia con el golpe de Estado del 05 de abril de 1992. No se puede negar la grave crisis política en la que se hallaba sumido el país: terrorismo, inflación, proceso de regionalización, pobreza extrema, son algunos de los síntomas que evidencian las crisis del modelo político de la Constitución de 1979. No obstante ésta, la de 1979, duró doce años en las que por fruto del consenso, se había consolidado una prolongada estabilidad, política, institucional y constitucional<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> «En el campo de la producción normativa, el Presidente cuenta con iniciativa legislativa (a través de proyectos de ley), y es a él a quien corresponde promulgar y mandar publicar las leyes aprobadas por el Congreso, las que incluso puede observar ejerciendo una suerte de 'veto suspensivo'; también puede convocar al Congreso para la realización de legislaturas extraordinarias. El Parlamento puede delegar al Poder Ejecutivo facultades legislativas en materias específicas y por tiempo determinado; sin perjuicio de la atribución conferida al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera ante situaciones de emergencia o urgencia (art. 211, inc. 20). Además, el Poder Ejecutivo ejerce la potestad reglamentaria de las leyes». Cfr. EGUIGUREN, Francisco: Los Retos de una Democracia Insuficiente. Comisión Andina de Juristas. Lima. 1990. p. 32.

<sup>5</sup> CHIRINOS SOTO, Enrique: Historia de la República 1968-1991, Tomo III, 4ª edición, Santa Fe de Bogotá, 1991, p. 200 y ss.

<sup>6</sup> BERNALES BALLESTEROS: La Constitución de 1993. Análisis comparado. 5ª edición. Editora RAO, Lima 1999, p. 31

Como decimos, el problema no era institucional ni jurídico. Era político. El presidente Alberto Fujimori gobernaba sin mayoría parlamentaria lo que motivó en buena cuenta la disolución del parlamento y la dación de una nueva Constitución: con casi el 50% de sus artículos con similar tenor a la defenestrada constitución de 1979 se evidenciaba una adhesión formal al mismo modelo político de democracia representativa, sin embargo de su estudio se descubre que bajo la reiteración del modelo, lo que se ha privilegiado es un régimen político de concentración del poder en el Presidente de la República<sup>7</sup>. Para ilustrar, BERNALES BALLESTEROS indica:

*“Durante el funcionamiento del régimen político previsto por la Constitución de 1979, ésta acusó errores de concepción y fallas técnicas de estructuración del modelo, que paulatinamente fueron creando las condiciones para impases y conflictos en el interior del régimen, particularmente entre el Ejecutivo y el Parlamento. Estas limitaciones del modelo facilitarían que los problemas anotados en lugar de ser resueltos se acumulasen, con grave perjuicio para la credibilidad del sistema democrático y la estabilidad del régimen político. Progresivamente, la década del ochenta, a pesar de la vigencia de la Constitución, fue creando las condiciones para que se configurara una situación de crisis política. Esta fue visible a finales de la década, agravándose luego de la instalación del gobierno elegido en 1990. A partir de ese momento la confrontación con el Parlamento, estimulada directamente por el Presidente de la República, hizo que la crisis política prácticamente se oficializara, convirtiéndose este hecho en el antecedente que liga la crisis y la posición de los actores: Presidente de la República y Parlamento, con el golpe de Estado de 5 de abril de 1992”.*

La forma más grave de crisis política se expresó a través de la desestructuración de los partidos políticos, que perdieron crédito y legitimidad ante la colectividad política, lo que a su vez redundó en la desconfianza para con la representación de los órganos políticos del Estado. Si al tiempo de los inicios del gobierno fujimorista –como ya hemos indicado- éste no tenía mayoría parlamentaria; en una circunstancia en la que el Congreso podía vetar a los ministros ¿Cuál era la garantía del Presidente de la República para que pudiera gobernar? ¿Cómo se evidencia la legitimidad sociológica? ¿A través del presidente que intenta gobernar o el parlamento que efectúa controlismo?

## **2.- Legitimidad: la justificación del Poder**

En nuestra historia republicana hemos tenido 12 constituciones, que en promedio han regido una por cada quince años, lo que evidencia -como dice MANUEL VICENTE VILLARÁN- nuestra vocación de hacer y deshacer constituciones. Siguiendo esa idea nuestro Tribunal Constitucional haciendo una recapitulación de nuestra historia constitucional señala que

---

<sup>7</sup> BERNALES, o.c. p. 57.

“el hecho de ligar el fenómeno constituyente como acto posterior a los golpes de Estado es recurrente en la historia republicana”<sup>8</sup> y a tal efecto realiza una sinopsis histórica en la que nos relata el modo como aparecen las constituciones nacionales de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839 hasta llegar a la de 1920. En realidad, en cada oportunidad, los constituyentes han elaborados sus respectivas constituciones en medio de convulsiones políticas graves: guerras externas, guerras civiles, sublevaciones militares, etc. El asunto es ¿basta la reunión de una Asamblea Constituyente para hablar de legitimidad?<sup>9</sup>

Según BIDART CAMPOS, el término legitimidad<sup>10</sup> tiene tres acepciones: Legitimidad justa, que ésta referida a la justificación filosófica, la sociológica que liga con las creencias sociales que aseguran y justifican el poder, independientemente de sí son aparentes con la fundamentación filosófica y, finalmente, la justificación legalizada, que es la expresión jurídica con la que propio poder –a través del ordenamiento jurídico- se justifica<sup>11</sup>. La legitimidad justa o también llamada filosófica es una legitimidad crítica, valorativa ligada a una determinada concepción de la justicia, propia del derecho natural, mientras que la legitimidad sociológica es la legitimidad aceptada socialmente en función de cómo se ve o como se representa el problema del poder, de Estado, de la convivencia social y,

---

<sup>8</sup> Véase: sentencia del TC en el expediente 014-2002 AI/TC, fundamentos 39 a 42.

<sup>9</sup> ALJOVÍN DE LOZADA sostiene que las revoluciones han sido parte de la cultura política peruana, al punto que los principales actores sociales han aceptado los golpes de Estado como parte de las reglas de juego. “La lógica representativa retrata al pueblo a través de los actos electorales, forjando así una asamblea nacional en donde la voluntad general está conformada por el discurso racional. La voluntad nacional (...) debe descansar en la propia nación”. A contraposición, en la lógica jacobino-caudillesca el pueblo jamás cede su poder a una asamblea nacional. Esta pierde legitimidad cuando no representa a la nación, por lo que su pretensión es la de la del gobierno a través de la democracia directa. Así el pueblo es quien tiene el derecho de crear un nuevo gobierno. Los caudillos militares, en esta segunda lógica se consideraban representantes no sólo de los ejércitos que dirigían sino también de la nación. Cfr. ALJOVIN DE LOZADA, Cristóbal: Caudillos y constituciones. Perú: 1821-1845, Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 262.

<sup>10</sup> MAX WEBER reconoce la legitimidad desde una tipología distinta: a.- Legitimidad racional: Descansa en la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad; b.- Legitimidad tradicional: Descansa en la creencia cotidiana de la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer esa autoridad, c.- Legitimidad carismática: Se obedece al caudillo calificado por razones de confianza individual y personal.

<sup>11</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán: Legitimidad de los procesos electorales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos- Centro de Asesoría y Promoción Electoral, San José de Costa Rica, 1986, p. 9.

finalmente, la legitimidad legal es la reconocida por el sistema legal o jurídico imperante.

Lo ideal es que las tres legitimidades coincidan, se acerquen o concilien, pues la discrepancia puede dar lugar a conflictos entre poder y sociedad. Sin perjuicio de las distinciones, los constitucionalistas reconoce que cuando se habla de legitimidad constitucional la referencia inmediata es al “sentimiento social afectivo de que gozan las instituciones y los principios tutelados” por el derecho constitucional y que a su vez por dicho sentimiento “se nutre su validez y existencia”<sup>12</sup>.

Siendo que el derecho constitucional regula los temas estructurales de una nación, el sentimiento jurídico se extiende a aquello que nuestro Tribunal Constitucional ha señalado como “*la expresión de todo lo que la nación (...) fue, es y aspira alcanzar como grupo colectivo*”<sup>13</sup>. Es el espacio donde los valores protegidos y las luchas por alcanzarlos reflejan momentos apasionantes, difíciles e intensamente vividos por toda la comunidad, como dice PABLO LUCAS VERDÚ<sup>14</sup>. La legitimidad en consecuencia, es la justificación sociológica del poder y, el grado de la misma se sujeta a la adhesión emocional del colectivo frente a la axiología, valores, principios, fines, bienes jurídicos, instituciones, derechos y deberes que se consideran fundamentales para ese colectivo. El nivel de adhesión emocional podría permitir que el cumplimiento de deberes cívicos se efectúe por convicción o por obligación: a la convicción le corresponde una legitimidad superlativa, a la obligación, una legitimidad menguada<sup>15</sup>.

Sin desatender a lo expuesto, sin embargo habrá que indicarse que, en el juego político, la legitimidad también supone la elaboración de consensos en medio de los distintos colectivos que conforman la nación. Es la formulación de la llamada “legitimidad sociológica”. En la medida que existe legitimidad, la obediencia civil y la cooperación con el gobernante quedan garantizadas<sup>16</sup>. Así las aspiraciones del colectivo social son arbotantes junto con los criterios jurídicos y axiológicos del edificio constitucional.

---

<sup>12</sup> Cfr. LOPEZ CHAVARRIA, José Luís: “Breves notas sobre la importancia de la legitimidad constitucional y cambio político en México” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado Nro 86, Año-Vol XXIX, Mayo Agosto, 1996, p. 614. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/conf/86/art/art9.pdf>

<sup>13</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente 014-2003 AI/TC, fundamento jurídico 02.

<sup>14</sup> LUCAS VERDU, Pablo: El sentimiento constitucional. Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política, Reus, Madrid, 1985, p. 3.

<sup>15</sup> LOPEZ CHAVARRIA, “Breves notas...” o.c. p. 616.

<sup>16</sup> BIDART CAMPOS, Germán: El poder, Ediar, Buenos aires, 1985, p. 42.



De otro lado, en política se insiste más en la diferenciación entre legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio. La primera hace referencia al modo como se llega al poder: quien lo ejerce y cual es el mecanismo para su elección. Depende concretamente del derecho positivo de cada Estado, que se encarga de regular el *acceso al poder* mediante las *vías* o los *procedimientos* que ese derecho tiene preestablecidos. La segunda, se relaciona con el modo como se ejerce o se desempeña ese poder asumido. Genéricamente, podemos decir que si, objetivamente, el fin de todo Estado radica en la realización del bien común o valor justicia, la legitimidad de ejercicio se obtiene siempre por la gestión gubernativa enderezada a aquel fin, y, viceversa, se pierde por el apartamiento o la violación del mismo<sup>17</sup>. Así, reconocida dicha diferencia podría darse el caso de que quien tiene legitimidad de origen no necesariamente lo mantenga al tiempo de ejercerlo. Si se ejerce mal o de modo arbitrario el poder legítimamente adquirido se pierde la legitimidad de ejercicio. Del mismo modo que quien no posee legitimidad de origen puede advertir legitimidad de ejercicio dada la justicia de sus actos.

De este modo, siguiendo a BIDART CAMPOS<sup>18</sup>, habrá que distinguir entre:

a) gobernante *de jure*.- es el que accede al poder de conformidad con el procedimiento que la Constitución o las leyes establecen. La legitimidad de origen radica en el *título*, sin perjuicio de que el gobernante de jure pueda incurrir después en ilegitimidad “de ejercicio”.

b) gobernante *de facto* es el que accede al poder sin seguir los procedimientos preestablecidos en la Constitución o en las leyes. El gobernante de facto tiene un *título* o una *investidura irregulares* o *viciados*, precisamente por carecer de legitimidad de origen, pero tal título o investidura se pueden considerar *admisibles* o *plausibles* en virtud de algún título de *reconocimiento* —por ej.: por razón de necesidad, por consenso u obediencia de la comunidad, por el reconocimiento de otros órganos del poder de jure, etc.

Atendidas estas consideraciones, si algo se puede concluir de las mismas que, más allá de la acepción o indicativo aplicado al concepto de legitimidad, ésta siempre alude a la necesidad de ofrecer una justificación al poder o al ejercicio del mismo, por tanto sugiere la “búsqueda de un fundamento”, el cual ya logrado, supone un calificativo para la legitimidad

---

<sup>17</sup> BIDART CAMPOS, Germán: Manual de la Constitución Reformada, en <http://xa.yimg.com/kq/groups/24837761/1371697608/name/Bidart+Campos,+German+J.+Manual+De+La+Constituci%C3%B3n+Reformada++Tomo+1.pdf> (revisado en 8 de Mayo de 2013).

<sup>18</sup> BIDART CAMPOS: Manual de... o.c. p.

sugerida<sup>19</sup>. Cualquiera fuera el fundamento, este exige la adhesión a unas reglas de juego –a veces implícitas- establecidas por las mayorías de los ciudadanos así como se quienes ejercen un puesto de autoridad.

Si nos remitimos a nuestra historia constitucional, en la que la mayor cantidad de constituciones se originan en medio del caos político nacional, la Constitución Política de 1993 no escapa a nuestra tradición constitucional: Se origina en una convulsión política originada por el golpe de Estado del 05 de abril de 1992 y, desde esa perspectiva diacrónica, tendríamos que decir que es congruente, compatible, legitimada en nuestra historia constitucional. El tema es verificar si efectivamente ¿se legitima socialmente al tiempo de su producción?

El gobierno de Alberto Fujimori se origina con el 62.4% de votos de los electores, frente al 37.6% de su contendor Mario Vargas Llosa<sup>20</sup>, sin embargo el golpe de Estado elevó la popularidad del Presidente –quien ofreció agilizar el Estado, erradicar la corrupción, reestructurar el Poder Judicial, luchar frontalmente contra el terrorismo y el narcotráfico<sup>21</sup>. Es la presión internacional la que obliga convocar al Congreso Constituyente Democrático. En el año 1991 la Organización de los Estados Americanos había expedido la resolución Nro. 1080<sup>22</sup>, en la que se indica que caso de “*interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados miembros de la Organización*” era necesario convocar de modo inmediato al Consejo Permanente para que a su vez convoque a los ministros de relaciones exteriores a efectos de evaluar la situación concreta y tomar la decisiones

---

<sup>19</sup> LOPEZ CHAVARRIA: “Breves notas sobre...” o.c. p. 617.

<sup>20</sup> El parlamento quedó conformado por: FREDEMO obtuvo 20 senadores y 62 diputados. El socialdemócrata Partido Aprista Peruano obtuvo 16 senadores y 53 diputados. El movimiento Cambio 90 obtuvo 14 senadores y 32 diputados. La Izquierda Unida obtuvo 6 senadores y 16 diputados. El Frente Independiente Moralizador obtuvo 7 senadores. La Izquierda Socialista obtuvo 3 senadores y 4 diputados. La Frenatraca obtuvo 1 senador y 3 diputados. El Movimiento Regional de Loreto obtuvo 1 diputado. Los independientes obtuvieron 2 diputados. Ningún partido obtuvo mayoría absoluta en la cámara de diputados y senadores.

<sup>21</sup> “(...) ¿Cuál es la institución o mecanismo que permitiría realizar todos los cambios profundos que a su vez hagan posible el despegue del Perú? Sin lugar a dudas ni el Parlamento, ni el Poder Judicial son hoy por hoy agentes de cambio, sino más bien freno a la transformación y el progreso. Como Presidente de la República, he constatado directamente todas estas anomalías y me he sentido en la responsabilidad de asumir una actitud de excepción para procurar aligerar el proceso de esta reconstrucción nacional, por lo que he decidido tomar las siguientes trascendentales medidas (...)”. Alberto Fujimori, mensaje a la nación del 05 de abril de 1992.

<sup>22</sup> Véase: <http://www.oas.org/juridico/spanish/res-1080.htm>



que sean necesarias. Así, en Washington, el Ministro de Relaciones Exteriores Augusto Blaker intenta justificar la medida, pero no convence<sup>23</sup>. Esto, por tanto obliga a que el presidente de facto en mayo de 1992, asista a la XXII Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Nassau, Bahamas donde se compromete al restablecimiento de los derechos constitucionales en el país, así como a convocar a una asamblea constituyente para garantizar el equilibrio de poderes y la efectiva participación ciudadana en la elaboración, a través de representantes elegidos, de un nuevo pacto político institucional. El 18 de mayo –fecha en la que se le concedió la palabra- se compromete a que en el plazo de cinco meses convocará a un congreso constituyente, sin embargo en la dicha asamblea se le recomendó *“el restablecimiento democrático en el más breve plazo”*, mientras que en la declaración de la XXII Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en el numeral 5, se expresa el *“rechazo más enérgico y categórico a cualquier atentado al orden democrático institucional en cualquiera de los Estados miembros”*<sup>24</sup>.

Elegido en noviembre de 1992 el Congreso Constituyente Democrático, se instala en 03 de enero de 1993 con dos funciones específicas: reformar la Constitución de 1979 y cumplir funciones legislativas y fiscalizadoras del gobierno hasta el final del mandato presidencial en 28 de julio de 1995<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> En la reunión de Washington del 13 de abril, se anunció a través de una declaración que Perú no participará en las reuniones del Mecanismo de Consulta y Concertación Política, hasta tanto no se den en ese país las condiciones de plena vigencia del sistema constitucional y de la democracia representativa. Cfr. Comunicado sobre la situación en Perú. Grupo de Río. VI Cumbre Presidencial del Mecanismo Permanente de Consulta y concertación Política. Buenos Aires, 1992. p.299. Estados Unidos por su parte anunció la suspensión de la ayuda militar y económica y la revisión del programa anti-drogas. El Secretario Adjunto para asuntos interamericanos de los Estados Unidos, Bernard Aronson, anticipó en Lima que debe descartarse que Perú pueda volver a recibir la ayuda norteamericana por 164 millones de dólares para el año fiscal que terminó, y la del próximo, a menos que cumpla con las condiciones impuestas por la OEA. Cfr. BRUNO BOLOGNA, Alfredo: “La democracia y la Organización de Estados Americanos” Revista de relaciones internacionales, Nro. 05, en [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/revista%205/R5ESTU1.htm](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/revista%205/R5ESTU1.htm)  
También en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10163/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10163/Documento_completo.pdf?sequence=1)

<sup>24</sup> Véase: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: Vigésimo Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, Nassau, Las Bahamas. Actas y Documentos, Volumen I, p. 4, Secretaria general, Washington, 2006, en <http://www.oas.org/es/sla/docs/ag03806S01.pdf>

<sup>25</sup> La institucionalidad de este proceso fue reconocido a nivel internacional. La XVI Asamblea General Extraordinaria de la OEA, realizada en Washington el 14 de diciembre de 1992 aprobó una resolución en la cual se manifestaba "que con la elección del 22 de noviembre de 1992 del Congreso Constituyente Democrático y su próxima

Así alcanza legitimidad internacional y en 5 de enero de 1993, el Congreso Constituyente Democrático expide una ley de restablecimiento de la institucionalidad democrática que establece que el presidente de la República, elegido en 1990, “*es el jefe constitucional del Estado y personifica a la Nación*”. La nueva constitución es aprobada el 26 de agosto de 1993 pero su vigencia queda supeditada a la realización de una consulta popular mediante el referéndum que se realizó el 31 de octubre de 1993.

De la comparación de la Constitución de 1979 y la nueva, se desprenden como diferencias saltantes: a) La reelección inmediata del presidente de la Nación, b) La pena de muerte para los sentenciados por terrorismo, c) se establece un poder legislativo unicameral de 120 miembros, d) se concede poderes extraordinarios al presidente de la Nación, ya que podrá disolver el Congreso en situaciones de crisis y designar embajadores y ascensos en las fuerzas armadas sin ratificación legislativa<sup>26</sup>.

En el nivel interno, el análisis de la legitimidad social de la Constitución Política se mediría en el referéndum convocado para su aprobación. El Tribunal Constitucional ha efectuado un análisis cuantitativo de la situación, recogiendo lo siguiente:

“Es de verse que, cuando se produjo la elección del Congreso Constituyente Democrático (CCD), se encontraban inscritos en el Registro Electoral del Perú 11’245,463 ciudadanos, de los cuales concurren a votar, el 18 de noviembre de 1992, 8’191,846 ciudadanos, a pesar de que en el Perú existe el sufragio obligatorio. El Jurado Nacional de Elecciones declaró válidos sólo 6’237,682 votos y estableció 1’620,887 votos nulos y 333,277 votos en blanco.

Por la agrupación oficial Cambio 90-Nueva Mayoría votaron únicamente 3’075,422, lo que representó el 36.56 % de los votantes y el 27.34 % del universo electoral. Con esa votación, obtenida con coacción y con visos de fraude, la agrupación referida consiguió la aprobación del Proyecto de Constitución de 1993.

Sometida a referéndum el 31 de octubre de 1993, los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Perú alcanzaron a 11’518,669 y el número de votantes fue de 8’178,742. Los ciudadanos que supuestamente votaron por el SÍ (o sea aprobando la Constitución) fueron 3’895,763. Y los que votaron por el NO (o sea desaprobando la Constitución) fueron 3’548,334. Los votos nulos llegaron a 518,557 y los votos blancos a 216,088. (Fuente: Jurado Nacional de Elecciones).

En ese contexto, si se considera la intervención coercitiva de la cúpula militar, cogobernante, la falta de personeros en las mesas de votación, la adulteración de las actas electorales y la manipulación del sistema informático, hechos que fueron denunciados por los partidos de oposición y los medios de comunicación

---

instalación se formalizó, un paso importante en el proceso del restablecimiento del orden institucional democrático en el Perú”.

<sup>26</sup> Cfr. BRUNO BOLOGNA, Alfredo: “La democracia y la Organización... o.c.

social, resulta bastante dudoso el resultado del referéndum del 31 de octubre de 1993 y, por lo tanto, cuestionable el origen de la Constitución de 1993”.

Desde esa perspectiva, siguiendo la lógica del Tribunal, deberá concluirse que nuestra Constitución es ilegítima. Sin embargo, a contrario de lo expuesto, lo cierto es que en el Perú las elecciones –en el mejor de los espacios democráticos- se efectúan con mayorías simples. Por ejemplo, la designación de los alcaldes se efectúa con la mayoría alcanzada en primera votación, independientemente de si ésta es congruente con el número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales. El Tribunal concluye a partir del hecho de que, en el caso del referéndum, el número de votantes superaba los ocho millones de ciudadanos, sin embargo, el SI gana con menos de cuatro millones de votos a favor. Si quisiéramos, efectivamente, aplicar que en democracia gana quien alcanza el voto del 50% + 1 a su favor, muy probablemente, se habría requerido más de tres convocatorias para alcanzar ese nivel de aprobación.

El segundo argumento esgrimido es la presunción de que el gobierno de Alberto Fujimori era un cogobierno con la cúpula militar, sin embargo hay voces disidentes. Analistas políticos sostienen que se trató de un golpe pensado y organizado por el presidente civil, que contó con el apoyo de las fuerzas armadas. Las fuerzas armadas, no tuvieron injerencia política, al punto que ninguna autoridad ministerial era miembro de las fuerzas armadas<sup>27</sup>. A esta evaluación debe sumarse el hecho de la suscripción de las actas de sujeción firmadas por la alta oficialidad de las fuerzas armadas, policiales y servicio de inteligencia celebradas entre los años 1998 y 2000, nos permiten deducir que no habría tal cogobierno.

El tercer elemento trascendente del análisis político del Supremo Tribunal nos remite a la existencia de falta de personeros en las mesas de votación, la supuesta adulteración de las actas electorales, la manipulación del sistema informático como hechos denunciados por los partidos de oposición le conduce a concluir de vicios graves que cuestionan la legitimidad de origen<sup>28</sup>. Como bien dice, tanto el Tribunal como el jurista CESAR LANDA, se trata de elementos de sospecha que cuestionan el origen; sin embargo, también reconoce el último de los citados que *“no se han realizado las investigaciones constitucionales y penales (...) a fin de que el Estado de Derecho y la población tengan evidencias de que los escrutinios*

---

<sup>27</sup> Hay Fujimori para rato. Reportaje al ex Primer Ministro de Perú, General (R), Edgardo Mercado Jarrín. Diario "Clarín". Buenos Aires, 22 de noviembre de 1992 p.28, citado por Cfr. BRUNO BOLOGNA, Alfredo: “La democracia y la Organización... o.c.

<sup>28</sup> En el mismo sentido, Cesar Landa

*de entonces no fueron el reflejo exacto de la voluntad popular*”<sup>29</sup>. Si no tenemos certezas de las anomalías denuncias sino más sospechas, es necesario que se le conceda a esta Constitución el beneficio de la duda. Por lo menos, respecto de la legitimidad sociológica reflejada en los resultados oficiales.

La legitimidad social de esta Constitución por tanto, viene determinada por la creencia social –plasmada en el referéndum- de que las instituciones, estructuras, procedimientos, acciones son adecuadas para la nación peruana. Podría decirse que el referéndum expuso el reconocimiento poblacional de la corrección, adecuación y moralidad de las mismas<sup>30</sup>.

### **3.- Legalidad: la juridificación del Poder**

La legalidad es la contra cara de la legitimidad. Mientras ésta justifica el origen y el ejercicio del poder, aquella es el cauce o la condición para su ejercicio. Sobre el punto NORBERTO BOBBIO indica que la legalidad justifica el deber de obediencia del ciudadano a la vez que se convierte en la principal garantía de que sus derechos no serán desconocidos<sup>31</sup>. Legalidad es, por tanto, el ajustamiento a la ley, la fidelidad de las conductas externas reguladas a las disposiciones jurídicas establecidas en un lugar y tiempo determinado<sup>32</sup>. No obstante ello, la expresión también contiene como elemento sustantivo el hecho de que esa ley a la que el ciudadano debe ajustarse se ha expedido conforme al procedimiento formal de creación. Así legalidad es sinónimo del ajustamiento de la conducta al derecho formalmente válido.

En un Estado de derecho, legitimidad y legalidad son dos caras de la misma moneda. Un gobierno se entenderá legal sólo si se conduce por los espacios que la legalidad le concede; la medida de la legalidad de sus acciones – desde la otra perspectiva- le asegurará la legitimidad requerida. Así, las

---

<sup>29</sup> Cfr. Opinión de César Landa sobre alternativas al entrapamiento del proceso de debate del Proyecto de la Constitución, en [http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2002/debate\\_constitucional/aportes/opinion\\_cesar\\_landa.htm](http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2002/debate_constitucional/aportes/opinion_cesar_landa.htm), revisado en 20 de mayo de 2013.

<sup>30</sup> Una definición distinta de legitimidad es “el hecho del merecimiento de reconocimiento por parte de orden político” que debe ser ofrecido por la población que se somete a dicho orden. Cfr. CARRILLO PRIETO, Ignacio: “Legalidad y legitimidad: teoría del poder y teoría de la norma”, en Gaceta Mexicana de Administración Pública y Estatal, p. 135, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/16/pr/pr26.pdf>

<sup>31</sup> CARILLO PRIETO, “Legalidad y legitimidad...” o.c. p. 137.

<sup>32</sup> Cfr. JONGITUD ZAMORA, Jacqueline: Legalidad, legitimidad y legitimación. Implicaciones éticas” en CACERES, Enrique; FLORES, Imer; SALDAÑA, Javier; VILLANUEVA, Enrique: Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 358, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1650/21.pdf>

normas expedidas sólo son válidas –y vinculantes- en la medida en que emanan de un poder legítimo. Es elemento fundamental de dicha legalidad, la justicia de sus contenidos. Sin embargo, el autor citado, según CARRILLO PRIETO, reconoce otras opciones: la posibilidad de los gobiernos de facto:

“En el ciclo del poder se comienza a menudo con la instauración de un poder de hecho, el cual no puede dejar de restaurar la legalidad violada y por tanto de recomponer un sistema normativo para su propia disciplina, para llegar al final a proponer e inculca sus títulos de legitimidad, de los que la efectividad es una prueba”.

En otras palabras, un poder legítimo y legalmente constituido es aquel que logra la obediencia de sus ciudadanos, que al fin de cuentas, es la mejor prueba de su legitimidad. El poder legítimo, es así *“aquel que pide obediencia en nombre de un título de legitimidad, cuya última prueba viene dada sólo por el hecho de que la obediencia ha sido efectivamente concedida”*<sup>33</sup>. Sin embargo, advertida la distinción entre legitimidad y legalidad, podría existir un gobierno legítimo aunque ilegal, en la medida que el propio gobernante decida apartarse del derecho formalmente válido. Sin perjuicio de ello, hay quienes sostienen, que la legalidad en sí misma no se justifica: no basta que la norma se halla producido conforme a los mecanismos estatuidos para su creación sino que, además se requiere una justificación acorde o con la justicia o con la seguridad jurídica. En otras palabras la justicia y/o la seguridad jurídica se convierte en el factor de justificación de la legalidad<sup>34</sup>.

La legalidad, como dice STEIN VELASCO<sup>35</sup>, depende de la aceptación de una sociedad, hacer el orden y gobierna el acceso al poder y su ejercicio. Las leyes tienen como objeto la formación y funcionamiento del gobierno posibilitando la legitimación del ascenso y ejercicio del poder, de modo tal que queda proscrita la actuación arbitraria del gobernante pues este –a diferencia del ciudadano- éste sólo puede actuar dentro de lo que la legalidad le permite. En nuestro ordenamiento, la Constitución Política, por ejemplo, reconoce facultades legislativas reglamentarias al Presidente de la República, quien al amparo del art. 118 inc. 8, tiene capacidad para reglamentar las leyes “sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas” y a cuyo efecto

---

<sup>33</sup> Referido por CARRILLO PRIETO, “Legalidad y legitimidad...” o.c. p. 137

<sup>34</sup> BRUFAU PRATS, Jaime: Teoría fundamental del derecho, 4ª edición, Tecnos, Madrid, 1990, p. 253. Según el autor, legitimidad es justificación axiológica que puede o no comprender a la norma legal mientras que legalidad es la adecuación a una norma racional atemperada a la justicia y a la seguridad jurídica.

<sup>35</sup> STEIN VELASCO, José Luis: “Constitucionalismo, poder y legitimidad” en AUTORES VARIOS: Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 347, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/883/30.pdf>



puede dictar reglamentos, decretos y resoluciones. Si bien el Tribunal Constitucional afirma expresamente que, el límite de dicha potestad es la propia ley a reglamentar<sup>36</sup>, no es menor cierto que, por imperio del art. 51 de la Constitución, ésta se convierte también en el continente dentro del cual ha de configurarse la potestad reglamentaria concedida a la Administración y más allá de si su justificación material se origina en el llamado “principio monárquico” propio de los países de tradición continental o si se funda en la “delegación legislativa” como ocurre en los países anglosajones, lo cierto es que la Constitución se convierte en la justificación formal de la misma, en tanto que la autoriza y la limita: la administración no puede ejercitar más potestades que aquellas que efectivamente le han sido concedidas y en atención a los requisitos de validez que el derecho le impone.

Advertidas las expresiones de los autores, sometemos a juicio el modo cómo es que se alcanzó la actual Constitución. En primer término las expresiones del propio presidente Alberto Fujimori<sup>37</sup>, en las que señala que si bien existe un procedimiento de modificación constitucional este es obsoleto y, en tal mérito disuelve no sólo el Congreso sino que dispone la reorganización del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Ministerio Público, entre otras instituciones. De lo que sólo podemos advertir que la intención es la

---

<sup>36</sup> Fundamento jurídico 31 de la sentencia recaída en el expediente 0047-2004 AI/TC.

<sup>37</sup> “Es cierto que la propia Constitución prevé los mecanismos para su modificación, pero es igualmente cierto que (...) (ello) vendría a significar que, casi al término del presente mandato, recién contaríamos con los instrumentos legales necesarios para la reconstrucción general del Perú. (...)”

¿Cuál es la institución o mecanismo que permitiría realizar todos los cambios profundos que a su vez hagan posible el despegue del Perú? Sin lugar a dudas ni el Parlamento, ni el Poder Judicial son hoy por hoy agentes de cambio, sino más bien freno a la transformación y el progreso. Como Presidente de la República, he constatado directamente todas estas anomalías y me he sentido en la responsabilidad de asumir una actitud de excepción para procurar aligerar el proceso de esta reconstrucción nacional, por lo que he decidido tomar las siguientes trascendentales medidas:

1. Disolver temporalmente el Congreso de la República, hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo, la que se aprobará mediante un plebiscito nacional.
2. Reorganizar totalmente el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal de Garantías Constitucionales, y el Ministerio Público para una honesta y eficiente administración de justicia.
3. Reestructurar la Contraloría General de la República con el objeto de lograr una fiscalización adecuada y oportuna de la administración pública, que conduzca a sanciones drásticas a los responsables de la malversación de los recursos del Estado.” Expresiones televisadas del mensaje a la Nación del presidente Alberto Fujimori en 05 de abril de 1992.



de apartarse de la legalidad. Realizar un proceso gubernamental por fuera del mandato de la Constitución de 1979.

En segundo término hay que atender el modo como es que la población admitió la injerencia arbitraria. Según PÉREZ CRESPO por encuestas realizadas en los días del autogolpe, el 51% de los encuestados señalaba que se trataba de un gobierno democrático, el 33% lo calificada de dictatorial y el 16% restante prefería no opinar. Su aprobación presidencial del 53% de marzo de 2002 saltó al 81% en el mes de realización del autogolpe, de lo que se manejan distintas hipótesis<sup>38</sup>: a.- La existencia de una cultura plebiscitaria confiaba en el cumplimiento de la oferta de Fujimori<sup>39</sup>; b.- Los resultados son irreales por intromisión política en las encuestadoras de opinión; c.- Manipulación de la opinión pública por políticas clientelistas; d.- Aceptación de la formula gubernativa dada estabilización económica alcanzada.

Cualquiera fuera la explicación dice el autor, que lo que ocurrió es que la población se identificó con el “líder” legitimándolo en atención a la “efectiva situación de emergencia” materializada en la difícil situación económica del país y las demandas del orden, paz y seguridad social; aunque ello haya significado sacrificar la legalidad. En el entendimiento popular, Fujimori se convierte en la posibilidad de lo distinto, aunque sólo se trataba de él. De hecho, como se ha anotado: de los 242 escaños parlamentarios sólo obtuvo 46 parlamentarios, frente a los 153 asientos que se repartían en el FREDEMO y el APRA, representaciones simbólicas de los partidos políticos tradicionales. De modo tal que, ante el resquebrajamiento legal, el ofrecimiento de una acción plebiscitaria era un acto de reciprocidad a la confianza ganada.

Sin perjuicio de esa legitimidad social y, aún con las presiones políticas internacionales, el modo con se alcanzó la nueva Constitución por fuera de los cauces que la propia Constitución de 1979 reconocía la hace ilegal, pero no ilegítima, dada la aceptación social.

#### **4.- Los enunciados del Tribunal Constitucional**

Nuestro Tribunal Constitucional ha expedido dos sentencias en las que se ha pronunciado sobre la validez de nuestra Carta Magna. La primera es en

---

<sup>38</sup> PEREZ CRESPO, Carlos Eduardo: “Democracia autoritaria: Alberto Fujimori y la opinión pública”, p. 2-3 en [http://www.waporlatinoamerica.org/descargas/revista/n0/perezcrespo\\_democracia.pdf](http://www.waporlatinoamerica.org/descargas/revista/n0/perezcrespo_democracia.pdf)

<sup>39</sup> Debe precisarse que, el D.Ley 25418, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional establece en el inc 1 del art. 2.- La reforma busca establecer las siguientes metas: “proponer la reforma de la Constitución Política para que el nuevo instrumento resultante sirva de medio eficaz para el desarrollo”.

el expediente 14-2002-AI/TC en la que el Colegio de Abogados del Cuzco solicita la inconstitucionalidad de la Ley 27600 con la que, el Congreso de la República retira del texto de la Constitución la autógrafa del presidente Alberto Fujimori y dispone que la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales se encargue de centralizar los proyectos de una nueva constitución.

La sentencia señala que, el retiro de la autógrafa no supone una “despromulgación de la Constitución de 1993”, por que: a.- El Presidente Fujimori al tiempo de dicha suscripción no detentaba la condición de Presidente Constitucional, dado el golpe de Estado de abril de 2002; b.- Por que los actos de un “Poder Constituyente” no pueden quedar limitados por actos de un “poder constituido”, c.- La promulgación es un acto declarativo y no constitutivo de la ley. De otro lado, el Congreso no pretende un golpe de Estado al disponer que una Comisión dirija o centralice la realización de un proyecto de nueva constitución por que: a.- La propuesta de proyectos no suponen en sí misma la reforma de la Constitución, b.- que por imperio del art. 32 de la misma Constitución es posible la reforma total. Esta queda, siempre condicionada, a que se apruebe por referéndum.

La segunda sentencia se expidió en 10 de diciembre de 2003, en mérito a la solicitud de inconstitucionalidad requerida por el jurista Alberto Borea Odría y otros, respecto de la propia Constitución de 1992. Según los demandantes el “documento promulgado el 29 de diciembre de 1993 con el título de Constitución Política de 1993” es inconstitucional por adolecer de legitimidad de origen por lo que no rigió de modo efectivo, dado que se promulgó para “justificar” un gobierno de facto, por lo que en mérito del art. 307 de la Constitución Política de 1979, se debe declarar su inconstitucionalidad y en consecuencia su nulidad.

Como ya hemos anotado líneas atrás, en la primera sentencia reseñada, el Tribunal Constitucional declara que efectivamente existen serias dudas sobre la legitimidad de la Constitución en mérito a la incongruencia numérica de votantes que la aprobaron frente al número de ciudadanos aptos para realizar dicha votación. Ese es el punto de la demanda y el TC así lo reconoce, pues señala que de once millones y medio de ciudadanos, la Constitución fue votada por tan sólo tres millones ochocientos mil, de lo que deduce un “cuestionable origen de la Constitución de 1993”, pero también dice que no es suficiente para declararla inválida en mérito a que al término del gobierno de Alberto Fujimori en el año 2000 el texto empezó a regir plenamente, tanto en el ámbito de los derechos y libertades como en la regulación orgánica de las instituciones, con lo que ha sido legitimada en su ejercicio y tiene en consecuencia fuerza vinculante. Añaden como argumento “técnico” que no se puede declarar la inconstitucionalidad de un

documento (tal como lo califican los demandantes) en mérito a que no tendría rango legal. No obstante propone tres alternativas: a.- Que el Congreso declare la nulidad de la Constitución de 1993 por cuanto el Congreso Constituyente Democrático estuvo al servicio de un gobierno autoritario y corrupto; b.- Que se utilicen los mecanismos de la Constitución misma para introducir una reforma total constitucional; c.- Aprobar una ley de referéndum para someter a decisión popular la necesidad de una nueva constitución.

## **5.- Conclusiones**

Los conceptos de legalidad y legitimidad tienen tantas acepciones como filósofos del derecho han escrito sobre ellos o, interpretaciones según los juristas constitucionales que los han tratado.

No obstante, es necesario decantar una posición que nos permita realizar un análisis de si es no necesaria una nueva constitución. La legitimidad debe entenderse como la justificación (filosófica, sociológica o jurídica) del poder o al ejercicio del mismo. Tratándose de un instrumento que ha de regular el pacto social, se incide en la adhesión colectiva que asegure la obediencia al documento declarado como Constitución Política. La legalidad es la adhesión a las formas y procedimientos establecidos por la ley para la actuación del gobernante.

Sin perjuicio de las disquisiciones ofrecidas por el Tribunal Constitucional, el gobierno de Alberto Fujimori después de efectuado el golpe de Estado de 05 de abril de 1992 se convierte en un gobierno de facto pero no ilegítimo, dado que contó con la aprobación mayoritaria de la población reflejada no sólo en las encuestas de opinión referidas al tema específico sino en los resultados mensuales de la aprobación o desaprobación gubernamental. Se puede cuestionar la legitimidad por el número de votantes, pero tampoco se puede negar que aquellos que no acudieron a las urnas, que viciaron sus votos o que los dejaron en blanco hayan sido manipulados para actuar de tal modo. Así, aún cuando no se alcanzó una mayoría calificada, fue una mayoría la que efectivamente aprobó la Constitución.

La ilegalidad del gobierno derivada del golpe de Estado no necesariamente se contagia al procedimiento de elaboración de la Constitución, aunque si comparamos el modo de su producción es evidente que no es aquel que preveía la Constitución de 1979. Sólo en ese sentido es posible predicar su ilegalidad. Sin perjuicio de ello, convocado el Congreso Constituyente Democrático, como efectiva expresión de un poder único, extraordinario e ilimitado tiene facultades suficientes para establecer su propio procedimiento de creación de una nueva constitución.

El modo de consecución de ésta Constitución tiene similar origen a las que le han antecedido en la historia –salvo honrosas excepciones como la de 1979- y que si bien no justifican en absoluto la actuación del presidente Alberto Fujimori sí que exponen una justificada explicación histórica del porqué de nuestros vaivenes constitucionales. Sin perjuicio de ello y, ya con los instrumentos jurídicos supranacionales, la legitimidad sociológica (aunque cuestionada) alcanza desde el primer momento por la actual Constitución se ve reafirmada por la aceptación de la comunidad internacional respecto del modo como se superó la crisis institucional organizativa causada por el golpe de estado de Alberto Fujimori.

## **6.- Bibliografía**

- ALJOVIN DE LOZADA, Cristóbal: Caudillos y constituciones. Perú: 1821-1845, Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo de Cultura Económica, Lima, 2000.
- BERNALES BALLESTEROS: La Constitución de 1993. Análisis comparado. 5ª edición. Editora RAO, Lima 1999S
- BIDART CAMPOS, Germán: Legitimidad de los procesos electorales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos- Centro de Asesoría y Promoción Electoral, San José de Costa Rica, 1986.
- BIDART CAMPOS, Germán: Manual de la Constitución Reformada, en <http://xa.yimg.com/kq/groups/24837761/1371697608/name/Bidart+Campos,+German+J.+Manual+De+La+Constituci%C3%B3n+Reformada+-+Tomo+1.pdf> (revisado en 8 de Mayo de 2013).
- BRUFAU PRATS, Jaime: Teoría fundamental del derecho, 4ª edición, Tecnos, Madrid, 1990.
- BRUNO BOLOGNA, Alfredo: “La democracia y la Organización de Estados Americanos” Revista de relaciones internacionales, Nro. 05, en [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/revista%205/R5ESTU1.htm](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/revista%205/R5ESTU1.htm) También en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10163/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10163/Documento_completo.pdf?sequence=1)
- CARRILLO PRIETO, Ignacio: “Legalidad y legitimidad: teoría del poder y teoría de la norma”, en Gaceta Mexicana de Administración Pública y Estatal, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/16/pr/pr26.pdf>

- CHIRINOS SOTO, Enrique: Historia de la República 1968-1991, Tomo III, 4ª edición, Santa Fe de Bogotá, 1991.
- EGUIGUREN, Francisco: Los Retos de una Democracia Insuficiente. Comisión Andina de Juristas. Lima. 1990.
- HAKANSSON NIETO, Carlos: La forma de gobierno de la Constitución peruana, Universidad de Piura, Piura, 2001.
- JONGITUD ZAMORA, Jacqueline: Legalidad, legitimidad y legitimación. Implicaciones éticas” en CACERES, Enrique; FLORES, Imer; SALDAÑA, Javier; VILLANUEVA, Enrique: Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1650/21.pdf>
- LOPEZ CHAVARRIA, José Luis: “Breves notas sobre la importancia de la legitimidad constitucional y cambio político en México” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado Nro 86, Año-Vol XXIX, Mayo Agosto, 1996, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/86/art/art9.pdf>
- LUCAS VERDU, Pablo: El sentimiento constitucional. Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política, Reus, Madrid, 1985.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: Vigésimo Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, Nassau, Las Bahamas. Actas y Documentos, Volumen I, p. 4, Secretaria general, Washington, 2006, en <http://www.oas.org/es/sla/docs/ag03806S01.pdf>
- PEREZ CRESPO, Carlos Eduardo: “Democracia autoritaria: Alberto Fujimori y la opinión pública”, p. 2-3 en [http://www.waporlatinoamerica.org/descargas/revista/n0/perezcrespo\\_democracia.pdf](http://www.waporlatinoamerica.org/descargas/revista/n0/perezcrespo_democracia.pdf)
- STEIN VELASCO, José Luis: “Constitucionalismo, poder y legitimidad” en AUTORES VARIOS: Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/883/30.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Sentencia en el expediente 014-2002 AI/TC, fundamentos 39 a 42.